



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La República Oficina 901 Teléfono 2616718  
e-mail: [jccoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co](mailto:jccoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co)  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), julio treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial** : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)  
**No. Radicación** : 73001-31-21-001-2014-000054-00  
**Solicitante** : Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas Dirección  
Territorial Tolima en nombre y Representación  
de la ciudadana **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMAN**

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.151.909 expedida en Neiva (Huila), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, en su doble calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de los predios denominados **SAN ANTONIO** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11718 y código catastral No. 00-01-0028-0008-000 y **SANTA BÁRBARA** con matrícula **inmobiliaria** No.

**355-24621** y **código catastral No. 00-01-0028-0002-000**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancias de Inscripción de Registro NI 0026 y NI 0022** expedidas el veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), por parte de la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), las cuales son visibles a folios 36 y 37 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución de los mismos ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que la señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMAN**, inició su vinculación jurídica con los predios denominados registralmente como **SAN ANTONIO** y **SANTA BÁRBARA** ubicados en la vereda **CANOAS COPETE** del Municipio de Ataco (Tolima), en el año 1.989, como propietaria en la modalidad de común y proindiviso junto con su señora madre **BÁRBARA GUZMÁN DE MOLANO** (q.e.p.d.), los cuales fueron adjudicados en la sucesión de su señor padre **BENJAMÍN MOLANO PÉREZ** (q.e.p.d.). Ante el hecho fenomenológico muerte de la señora madre de la solicitante, los aludidos bienes le fueron adjudicados en el marco de la liquidación sucesoral, mediante escritura pública No. 1349, corrida en agosto 8 de 2011, y protocolizada en la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué Tolima, la cual fue debidamente inscrita, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24621 del Circulo Registral de Chaparral (Tolima). A su vez, está debidamente registrada la medida cautelar ordenada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante Resolución RII 0162 del 31 de octubre de 2012. (Fls. 146 y 147), tal y como consta en las anotaciones plasmadas en cada uno de los folios que identifican los inmuebles a restituir.

**1.4.-** La señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMAN**, no acreditó que hubiere sufrido un desplazamiento de manera directa, razón por la cual se tiene como víctima indirecta por cuanto su señora madre **BARBARA GUZMAN DE MOLANO** (Q.E.P.D.), si sufrió en carne propia el mencionado flagelo para el año 2001 con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo terrorista autodenominado FARC, que cometió asesinatos selectivos y otros delitos, generando temor en la población civil, que llevó a la progenitora de la solicitante a abandonar sus inmuebles, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto con los mismos, aclarando que la administración, cuidado y custodia de tales fundos siempre estuvo a cargo de la fallecida señora **BÁRBARA**.

**1.5.-** En el texto incoatorio, se informa que los vecinos de dichas heredades, incurrieron en conductas abusivas, ya que aprovechándose de la forzada ausencia de sus propietarias y el estado de abandono de los predios, modificaron

los linderos en perjuicio de la solicitante, lo cual no fue óbice para que pasado un relativamente corto tiempo, la solicitante señora MARIA ONEIDA, ante el fallecimiento de su señora madre BÁRBARA GUZMÁN DE MOLANO, acaecida en octubre 24 de 2008, retomara el dominio total de los inmuebles SAN ANTONIO y SANTA BÁRBARA. Para la administración de las citadas fincas, la señora MARIA ONEIDA, contrató a un vecino y cuidandero llamado UVER CABRERA, quien manifiesta que subsisten los problemas de colindancia mencionados, por lo que solicita la restitución de dichas partes.

1.6.- Una vez la señora MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de sus bienes, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.36 y 37).

## II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, pretensiones principales, subsidiarias y especiales, resaltando entre otras las siguientes: que se RECONOZCA la calidad de víctima a MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre los predios SAN ANTONIO y SANTA BÁRBARA, ubicados en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (Tol); que se practique deslinde y amojonamiento, fijando sobre el terreno los linderos correspondientes, garantizando así la seguridad jurídica y material de dichos inmuebles, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación de los predios conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social rural, así como la implementación de proyecto productivo que se adecúe de

la mejor forma a las características de los inmuebles, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas.

**2.4.-** Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si los mismos se encuentran en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió las CONSTANCIAS NI 0026 y NI 0022 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copias de las mismas que obran a folios 36 y 37 y en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad (Fls. 146 y 147) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado marzo 17 de 2014, el cual obra a folios 154 a 155, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-11718 y 355-24621; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los inmuebles objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Conforme lo dispuesto en el numeral SEPTIMO del auto proferido por éste despacho el 17 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las certificaciones de emisión radial efectuadas en la emisora 92.5 del Ejército Nacional de Chaparral Tolima (Fls.186 a 188) y además aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizadas el día sábado 5 de abril de 2014 y que obra a folios 194 a 196 del proceso.

**3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, quien emitió concepto favorable para decretar la restitución de los predios y la concesión de subsidio de vivienda y proyectos productivos a nombre de la solicitante en su calidad de PROPIETARIA.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como

abarcando el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

—**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la

intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por el desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce

efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de

su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2). "

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991,** marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por

el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad

primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

#### **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, es actualmente la propietaria inscrita, de los predios objeto de restitución, identificados con el nombre de **SAN ANTONIO, y SANTA BÁRBARA**. A su vez, la vinculación jurídica con dichos bienes nace en el año 1.989 cuando le fueron adjudicados en la modalidad de común y proindiviso junto con su señora madre **BÁRBARA GUZMÁN DE MOLANO (Q.E.P.D.)**, por sucesión del señor **BENJAMÍN MOLANO PÉREZ (Q.E.P.D.)**, padre de la solicitante, asimismo, posteriormente a la muerte de la señora madre le fueron adjudicados la totalidad de los mencionados bienes a la solicitante, desde agosto 8 de 2011, la cual es debidamente protocolizada mediante escritura pública No. 1349, corrida ante la Notaría Sexta del Circuito de Ibagué, en el marco de la liquidación sucesoral de aquella, la cual fue debidamente inscrita, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24621 del Círculo Registral de Chaparral – Tolima.

**V.1.2.-** También quedó demostrado, que el grupo terrorista autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, ha tenido un dominio histórico en territorios como la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural de Ataco, Vereda Canoas Copete, lugar donde quedan ubicados los predios objeto de restitución. Es así, que dicho grupo subversivo por intermedio de diversos bloques y frentes como la Columna Móvil "Héroes de Marquetalia" y especialmente los frentes 21 y 66 autodenominado "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, establecieron su influencia en esta región, asentándose en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Gaitania, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, época en que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad, por motivos como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Ante el incesante acoso causado por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, las víctimas solicitantes, se vieron obligadas a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de propietarias, hechos que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 142 a 145, que sirvió de fundamento fáctico y legal para que la Unidad de Restitución de Tierras diera inicio al trámite administrativo y consecuente restitución de los predios despojados.

**V.1.3-** En relación con los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recibió la DECLARACION de la peticionaria señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, (FI.137), quien manifestó que el predio SAN

ANTONIO, fue adquirido por su señor padre BENJAMÍN MOLANO PÉREZ (Q.E.P.D.), en el año 1983 quedando los documentos a nombre de la solicitante, pero su padre siempre lo trabajó, hasta su fallecimiento en 1989. En cuanto al predio SANTA BÁRBARA, igualmente lo compró su padre junto con un cuñado de él llamado MARTIN MOLANO y luego ellos dividieron la finca y cada uno tomó su parte; cuando su padre murió, quedaron con la sucesión ella que es hija única y su madre. Agrega, que su madre era quien permanecía de tiempo completo en las fincas, pues son contiguas, pero a causa de los enfrentamientos sucedidos entre la guerrilla, los paramilitares y el Ejército, en los años 2000 y 2001 tuvo que salir hacia la casa de la solicitante en Ibagué, ya que en ese entonces la señora MOLANO GUZMÁN se desempeñaba como docente en Castilla municipio de Coyaima y cuando su madre se desplazó, ella no regresó por allá. Manifiesta que con el tiempo su señora madre regresó a las fincas pero sólo se quedaba de 2 a 3 días y regresaba a Ibagué. Refiere que en el momento del desplazamiento perdieron ganado, pero que otros animales los llevaron para que los cuidaran en Coyaima, durante un período de unos cuatro años y luego regresaron a las fincas en Canoas Copete y desde entonces han estado pendientes de ellas; desde el momento en que su señora madre murió es ella y un primo suyo a quien envía constantemente, quienes se han entendido con el cuidadero UVER CABRERA. Menciona que la casa en SANTA BÁRBARA se deterioró, sus cercas se cayeron y SAN ANTONIO es un potrero con un corral de madera y las cercas están deterioradas.

**V.1.4.-** Se recepcionó también la DECLARACION de la señora **DIANA PATRICIA MOLANO DÍAZ** (Fls.138 y 139), quien manifestó que es una persona nacida y criada en la vereda Canoas Copete, toda la vida ha vivido ahí. Relata que conoce a la solicitante **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN** y conoció a sus padres porque eran vecinos de su papá, de la finca SANTA BÁRBARA la cual fue comprada por su padre y el de la solicitante y luego divide, hace unos 30 años. Indica que en la finca actualmente vive una familia a la que le dieron posada el señor llamado **HUBER CABRERA** y la señora **LILIANA TORRES**, pero que **MARÍA ONEIDA** tiene allí ganado y le paga a una persona para que se lo administre y ella viene cada rato. Agrega que la señora **BÁRBARA** se desplazó en el año 2001 y en ese entonces cree que **MARÍA ONEIDA** estudiaba en Ibagué. Indica que la señora **BÁRBARA** regreso entre los años 2004 a 2005 pero luego en el año 2007 se enfermó. Refiere que la familia que está en la finca SANTA BÁRBARA también tiene a cargo el lote SAN ANTONIO, con el consentimiento de **MARÍA ONEIDA** y que este fue adquirido por sus padres hace más de 20 años, y allí también tiene animales.

**V.1.5.-** Igualmente, se recepcionó DECLARACION al señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA** (Fls.140 y 141), quien manifestó que es una persona nacida y criada en la vereda Potreritos. Relata que conoce a la solicitante **MARÍA ONEIDA**

MOLANO GUZMÁN y a sus señores padres BENJAMÍN MOLANO PÉREZ y BÁRBARA GUZMÁN DE MOLANO. Indica que ellos vivían en la finca SANTA BÁRBARA de Canoas Copete. Agrega que don BENJAMÍN murió hace más de 20 años y la señora BÁRBARA falleció hace 4 o 5 años, que ellos tenían una sola hija llamada MARÍA ONEIDA que ya no vive por esos lados, cree vive en Ibagué. Refiere que la finca se la administra a MARÍA ONEIDA, el señor MARCOS JIMÉNEZ MOZOS, pero cree que en esa finca está de posada el señor HUBER CABRERA y la señora SANDRA LILIANA TORRES, pero MARÍA ONEIDA tiene en la finca animales (ganado) y arrienda potreros. Manifiesta que la señora BÁRBARA salió desplazada como en el año 2002 y en ese entonces MARÍA ONEIDA cree estudiaba en Ibagué, luego doña BÁRBARA regresó entre los años 2004 y 2005 pero luego se enfermó. Informa que la señora BÁRBARA y don BENJAMÍN tienen un lote que se llama SAN ANTONIO que la familia que está en la finca SANTA BÁRBARA también lo tiene a cargo con el consentimiento de MARÍA ONEIDA y allí también tiene animales.

V.1.6.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

V.1.6.1.- **EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.1.6.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el

dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

**V.1.6.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

**"Artículo 669.** El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**V.1.7.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de

violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión de los predios, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlos.

**V.1.8.-** Concluyese entonces que los inmuebles a restituir denominados SAN ANTONIO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-11718 y código catastral No. 00-01-0028-0008-000 y SANTA BÁRBARA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24621 así como con código catastral No. 00-01-0028-0002-000, ubicados en la vereda CANOAS COPETE del municipio de Ataco – Tolima, cuentan con una extensión real de **TREINTA Y SIETE HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (37. Has 7286 M2)** y **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (255. Has 3148 M2)**, respectivamente, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 57 a 80 y 81 a 103, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**V.1.9.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**V.1.9.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante en los predios cuya propiedad se restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

#### **V.1.10.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la información adicional suministrada por la víctima solicitante, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura UMATAS, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

#### **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS a MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.151.909 expedida en Neiva (Huila), sobre los bienes inmuebles de su propiedad que le habían sido despojados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la víctima - solicitante en su calidad de propietaria, señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, la

**RESTITUCIÓN** de los inmuebles que se enuncian e individualizan a continuación.

1) **SAN ANTONIO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11718 y código catastral No. 00-01-0028-0008-000, con extensión de **TREINTA Y SIETE HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (37. Has 7286 M2)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
	NORTE	ESTE		
36	877370,173	864709,472	3°29'11,180"N	75°17'41,965"W
41	876653,965	864437,979	3°28'47,857"N	75°17'50,729"W
42	876554,975	864377,581	3°28'44,632"N	75°17'52,681"W
45	876379,685	864792,261	3°28'38,944"N	75°17'39,242"W
52	876790,253	864920,893	3°28'52,313"N	75°17'35,092"W
55	877191,370	865059,158	3°29'5,374"N	75°17'30,631"W
59	877386,571	864891,193	3°29'11,721"N	75°17'36,079"W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 36, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 200,567 metros. Desde el punto No. 59, parte en dirección sureste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 55, colindando con el predio de WILBER GUZMAN, con una distancia de 315,617 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 45, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 42, en colindancia con el predio de ONEIDA MOLANO, con una distancia de 534,796 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 55, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 52, colindando con el predio de FELIX MEDINA, con una distancia de 427,198 metros. Del punto No. 52, se avanza en línea quebrada y en dirección suroeste, hasta llegar al punto No. 45 colindando con el predio de DOMINGO VANEGAS y con una distancia de 741,916 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 42, en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio de ONEIDA MOLANO, con una distancia de 115,961 metros. Partiendo desde el punto No. 41, en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 36, de cierre, colindando con el predio de NAPOLEON CABRERA, y con una distancia 864,704 metros.

2) **SANTA BÁRBARA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24621 y código catastral No. 00-01-0028-0002-000, con extensión de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (255. Has 3148 M2)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102	876826,544	864354,328	3°28'58,470"N	75°17'53,446"W
105	876837,816	864068,469	3°28'58,778"N	75°18'02,706"W
117	876922,369	863932,964	3°28'43,552"N	75°18'07,082"W
127	876583,826	863616,504	3°28'43,639"N	75°18'17,335"W
139	876786,545	863444,101	3°28'52,130"N	75°18'22,928"W
144	876850,144	863345,807	3°28'54,196"N	75°18'26,114"W
154	876621,986	863063,350	3°28'46,758"N	75°18'35,254"W
162	876381,700	862984,208	3°28'38,933"N	75°18'37,807"W
166	876279,921	863088,602	3°28'35,625"N	75°18'34,421"W
170	876233,336	862748,738	3°28'34,094"N	75°18'35,428"W
225	875030,385	862763,725	3°28'27,489"N	75°18'44,934"W
250	875950,812	862888,510	3°28'24,858"N	75°18'40,888"W
45	876536,231	864456,515	3°28'44,026"N	75°17'50,124"W
45	876379,685	864792,261	3°28'38,944"N	75°17'39,242"W
63	875899,898	864813,768	3°28'23,328"N	75°17'38,525"W
71	875532,558	864914,246	3°28'12,027"N	75°17'35,256"W
78	875998,254	864536,451	3°28'26,518"N	75°17'47,512"W
83	875435,566	864241,820	3°28'08,191"N	75°17'57,032"W
92	874698,013	863601,648	3°27'44,158"N	75°18'17,737"W
97	874837,887	863255,731	3°27'48,696"N	75°18'28,947"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 154 en dirección Noreste, en línea Quebrada y alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 153 a 145 hasta llegar al punto No. 144, colindando con el predio del señor German Cardozo con una distancia de 407,92 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado por una quebrada de por medio aguas abajo pasando por los puntos 143 a 128 hasta llegar al punto No. 127, con una medida de 400,774 metros donde continua colindando con el señor German Cardozo, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre en 338,442 metros pasando por los puntos 126 a 118 hasta llegar al punto No. 117, donde el colindante es el mismo German Cardozo, continuando desde este en dirección noreste y en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre pasando por los puntos 116 a 111 hasta llegar al punto No. 110 y de este en dirección Norte en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba pasando por los puntos 109 a 106 hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio del señor German Cardozo y con una distancia de 458,191 metros. Se continúa desde este en dirección sureste en línea quebrada pasando por los puntos 104 y 103 hasta llegar al punto No. 102 colindando con el predio del señor Napoleón Cabrera y con una distancia de 295,738 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 102, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 40 a 42 hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio de la señora Oneida Molano y con una medida de 389,035 metros, de este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre pasando por el punto 44 hasta llegar al punto No. 45, continuando la colindancia con la señora Oneida Molano, con una distancia de 463,675 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada los pasos de por medio aguas abajo pasando por los puntos 55 a 60 hasta llegar al punto No. 61, con una medida de 583,625 metros, donde el colindante es el señor Domingo Vanegas, continuando desde este en dirección Sureste y en línea Quebrada alinderado de por medio con la quebrada el Chorro aguas abajo pasando por los puntos 62, 63 hasta llegar al punto No. 68 y a partir de este en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado de por medio con la quebrada el Chorro aguas abajo pasando por los puntos 69, 20 hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Martín Molano, con una distancia de 597,556 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 22 a 24 hasta llegar al punto No. 35, y de este en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 38, 37, 79 a 82 hasta llegar al punto No. 83 continuando la colindancia con el señor Martín Molano y con una distancia de 767,348 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 83, en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderado con la quebrada de por medio aguas abajo pasando por los puntos 84 a 91 hasta ubicar el punto No. 92, colindando con el predio de Martín Molano, con una distancia de 1006,876 metros, se continua en dirección Noreste pasando por el punto 93, luego en dirección suroeste pasando por el punto 94 continuando en dirección Noroeste pasando por el punto 95 y finalmente en dirección suroeste pasando por el punto 96 en línea Quebrada alinderados con la quebrada Canoas aguas arriba hasta encontrar el punto No. 92, donde colinda con el predio del señor Luis Cabrera, con una medida de 736,499 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada Canoas aguas arriba pasando por los puntos 98 a 1001, 136 a 138 hasta llegar al punto No. 139 con una medida de 933,472 metros, donde el colindante continua siendo Luis Cabrera, continuando por la misma quebrada aguas arriba en dirección Noreste pasando por el punto 140 y continuando en dirección Noroeste en línea Quebrada pasando por los puntos 141 y 142 hasta llegar al punto No. 230, continuado la colindancia con el señor Luis Cabrera con una distancia de 542,774 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 230, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 229 a 226 hasta llegar al punto No. 225, colindando con el predio de Vianel Molano, con una distancia de 174,751 metros, se continua en dirección Noroeste en línea Semirecta, con lindero en cerca de alambre pasando por el punto 224 hasta encontrar el punto No. 223, colindando con el predio del señor Luis Cabrera, con una medida de 101,656 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre pasando por los puntos 172, 171 hasta llegar al punto No. 170, con una medida de 173,328 metros, colindando con el predio del señor Ferny Ramírez, continuando desde este en dirección Sureste pasando por el punto 169 y continuando en dirección Noreste y en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre pasando por los puntos 168 y 167 hasta llegar al punto No. 166, colindando con el predio de Carlos Sanjuanes, con una distancia de 378,906 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste alinderado con quebrada de por medio aguas arriba pasando por los puntos 165 a 163 hasta llegar al punto No. 162, continuando la colindancia con el señor Carlos Sanjuanes, con una distancia de 150,109 metros, desde este se toma en sentido Noreste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre pasando por los puntos 161 a 155, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el señor José Álvarez, con una distancia de 312,837 metros.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas

cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **SEGUNDO** plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de ellos. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios SAN ANTONIO y SANTA BÁRBARA siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

**QUINTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Secretaría oficie a la Fuerza de Tareas Zeus, con sede en Chaparral (Tol), y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **MARÍA ONEIDA MOLANO**

**GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.909 expedida en Neiva (Huila), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados **SAN ANTONIO** y **SANTA BÁRBARA** así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de **UNO** de los predios objeto de restitución y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

**DECIMO PRIMERO: OTORGAR** a la víctima solicitante, señora **MARÍA ONEIDA MOLANO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.909 expedida en Neiva (Huila), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término

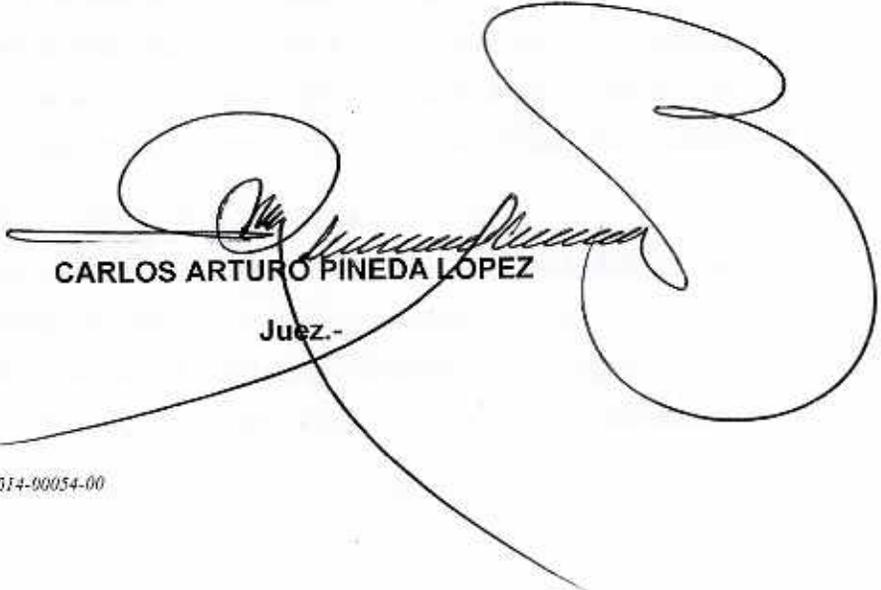
de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de **UNO** de los predios objeto de restitución, previa concertación entre la mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** **ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO:** **NEGAR** por ahora la solicitud de **COMPENSACIONES** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO CUARTO:** **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-